



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 4

5420/2021

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y  
OTROS c/ EN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA  
NACION-LEY 24937 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2021.-

Por devueltos.

Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal  
Federal.-

Téngase presente la intervención asumida por el Sr.  
Fiscal Federal en los términos de los arts. 2 y 31 de la ley 27.148 que  
invoca.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la  
Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), la Asociación por los  
Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la  
Asociación Civil ABOGEM ARGENTINA y, el Equipo  
Latinoamericano de Justicia y Genero (ELA), solicitan se admita la  
presente acción como proceso colectivo y, en consecuencia, se ordene  
su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos en los términos  
que disponen las Acordadas de la CSJN 32/14 y 12/16.

Invocan la representación colectiva de la clase  
integrada por las mujeres inscriptas en los Concursos Nros. 366, 415 y  
418 del Consejo de la Magistratura.



Ponen de manifiesto que se encuentran legitimadas para ejercer la acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional cuando existe un acto discriminatorio, independientemente de quien provenga o a quien afecte; añadiendo que una asociación se encuentra legitimada para petitionar en los términos del art. 43 de la Ley Suprema, cuando el objeto de su acción coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada.

Relatan que la inobservancia del cupo de género al momento de aprobar los concursos impugnados en la presente acción que cubrían vacantes en el Poder Judicial de la Nación, constituye no sólo una violación a la Resolución N° 266/2019 del Consejo, sino especialmente un acto de discriminación, que resulta en la violación a derecho y a intereses colectivos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Hacen saber que tienen por objeto la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de intereses colectivos, tales como el derecho de las mujeres a la participación política, el derecho a no ser objeto de injustas discriminaciones, entre otros.

Que a fin de fundar su petición, citan los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Halabi Ernesto c/ PEN”, “Padec c/ Swiss Medical S.A.” y “Proconsumer c/ Loma Negra”; agregando que existen ciertos parámetros que deben cumplirse en este tipo de acciones, como lo son: i) la identificación precisa de la clase por quien pretenda invocar su presentación; ii) una causa fáctica común; iii) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho; y iv) que el ejercicio





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 4

individual no aparezca plenamente justificado o bien exista un fuerte interés estatal en la protección de los derechos, aun cuando fueran individuales.

Alegan que en el presente caso existe un hecho complejo que causa una afectación hacia las mujeres, y que esa afectación, resulta discriminatoria, en tanto se produce por el hecho mismo de que las participantes son mujeres, por su propia condición de género.

Ponen de relieve que el presente caso tiene una preponderancia social fundamental, toda vez que existe una situación de desigualdad estructural histórica en el acceso a cargos públicos dentro del Poder Judicial.

En relación a lo previsto en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, mencionan que en el caso se produce una discriminación injusta que afecta el derecho de las mujeres al ejercicio de cargos judiciales, a la participación política y el derecho de no ser objeto de discriminaciones injustas.

Informan que el derecho de la mujer a la participación política está asegurado por el art. 33 de nuestra Constitución y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional; citando como ejemplo la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y la Convención Americana de de Derechos Humanos.



Afirman que el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos reviste un carácter subjetivo, pero a la vez de incidencia colectiva; agregando que la Constitución Nacional reconoció a las mujeres como un colectivo que ha sido tradicionalmente postergado, cuyos derechos políticos no fueron reconocidos sino hasta mitad del siglo pasado.

Indican que si la misma Constitución reconoce la necesidad de establecer una medida positiva para lograr la inclusión de un colectivo, con mayor motivo reconoce que la acción que derive de su violación será una acción colectiva.

Sostienen que la presente acción tiene por objeto proteger los derechos de incidencia colectiva, que tienen por objeto intereses individuales homogéneos; asegurando que resulta procedente en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

Explican que la pretensión de autos se enfoca en una afectación de derechos fundamentales que proviene de una causa común –causa fáctica homogénea- que es el incumplimiento por parte del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de lo dispuesto en la Resolución N° 266/2019; agregando que dicho accionar, contraviene derechos y estándares constitucionales e internacionales en la materia, y constituye un acto de discriminación.

Expresan que dado que se trata de medidas afirmativas dispuestas legalmente para la implementación de procedimientos públicos y que su incumplimiento impacta de manera homogénea en todas aquellas mujeres implicadas, el remedio que debe implementarse debe ser necesariamente colectivo y estructural;





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 4

añadiendo que existe un fuerte interés estatal en la protección de los derechos involucrados, por tratarse de un colectivo que se encuentra especialmente tutelado por la normativa vigente, en especial por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 23) y la CEDAW.

Ponen de relieve que es necesario que el propio Poder Judicial respete las normas constitucionales que está encargado de cuestionar; indicando que la legitimidad del mismo, depende no sólo del apego a la ley y el respeto a los derechos, sino también en la forma en la cual la ciudadanía se ve representada en las y los jueces.

Relatan que la legitimidad del Poder Judicial se ve seriamente afectada cuando su conformación está basada en prácticas discriminatorias; agregando que si se tolera que el citado poder sostenga prácticas machistas a la hora de seleccionar magistradas y magistrados, es razonable que el colectivo de mujeres pueda esperar de él también prácticas machistas en el resto de sus interacciones con la justicia.

Ponen énfasis que en el caso de autos no sólo se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 43 de la Constitución Nacional, sino que también el asunto reviste suma relevancia institucional, ya que se trata del acceso igualitario a los cargos en uno de los tres poderes del Estado.

Aclaran que no es una mera violación a la ley, sino una violación institucional que afecta la legitimidad de la actuación del Poder Judicial de la Nación; y que dicha situación estructural, habilita



el tratamiento colectivo de la cuestión y justifica la legitimación de quienes pretenden actuar en defensa de los derechos fundamentales vulnerados.

Mencionan que la Resolución N° 266/2019 establece medidas de acción positiva destinadas a revertir la situación de desigualdad estructural existente en el Poder Judicial respecto a las mujeres; destacando que la propia resolución reconoce las obligaciones previas de nuestro país en materia de igualdad de género y de medidas de acción positiva.

Peticionan en consecuencia se admita la presente acción como proceso colectivo y se le reconozca a su parte en estos autos legitimación procesal.

**II.-** Que de la lectura del escrito de inicio se desprende que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil ABOGEM ARGENTINA y, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), inician acción de Amparo Ley N° 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional- Consejo de la Magistratura de la Nación, “...a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N° 272/20, 273/20, 274/20 y 275/20 dictadas por el Consejo de la Magistratura que aprueban las ternas correspondientes a los concursos N° 366, 415 y 418 y se le ordene a dicho organismo emitir nuevas resoluciones que cumplan con el cupo de género en las ternas establecido en la Resolución N° 266/2019...” (ver punto I “Objeto” del escrito liminar).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 4

Que la parte actora funda su planteo en la protección de los derechos humanos fundamentales, la no discriminación y la igualdad de género; indicando que la inobservancia del cupo de género al momento de aprobarse los concursos impugnados constituye no sólo una violación a la Resolución N° 266/2019 del Consejo de la Magistratura, sino también a derechos e intereses colectivos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Entre ellos, menciona el derecho a la participación política de las mujeres y, el derecho a la igualdad y no discriminación.

Asimismo, ponen de relieve que tienen por objeto la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de intereses colectivos, tales como el derecho de las mujeres a la participación política y, el derecho a no ser objeto de injustas discriminaciones; indicando que ello se encuentra vulnerado en las presentes actuaciones.

**III.-** Que así expuesta de forma sucinta la pretensión procesal y los argumentos en que se sustenta, encuentro procedente asumir en primer término el análisis de la cuestión atinente a la **legitimación procesal de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil ABOGEM ARGENTINA y, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), aquí actoras.**



Que a tales fines, corresponde hacer un análisis del objeto que tiene cada una de las citadas y, que surge de los Estatutos acompañados por el Dr. Marcelo Alejandro Giullitti Oliva en la presentación electrónica de fecha 28/04/2021 (16.45 hs.).

Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia – ACIJ, tiene como objeto: *“La creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad...tiene por objeto defender: 1) los derechos de minorías y grupos desventajados en su posición o condición social o económica; 2) los derechos de los niños; 3) los derechos de minorías raciales, nacionales y culturales; 4) los derechos de minorías sexuales; 5) los derechos de las mujeres...”*.

La Fundación Mujeres por Igualdad, tiene por objeto *“...promover la aplicación de la Ley 23.179, del 15 de julio de 1985, y crear los espacios propicios para que la mujer pueda desarrollar los objetivos de esta ley, o sea excluir toda distinción o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de sexos, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural, laboral, civil, o en cualquier otra esfera...”*.

En el mismo sentido, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) tiene como propósito *“...promover el respeto de los*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 4

*derechos fundamentales del individuo, asistiéndolo en los conflictos que se susciten tanto con funcionarios públicos como con particulares, y de los que puedan derivar cercenamientos o restricciones al efectivo goce y ejercicio de tales derechos. b) defender por igual los derechos básicos de todos los individuos, sin distinción de creencias políticas o religiosas, y con total prescindencia de la raza, sexo u origen étnico de las personas involucradas, o de cualquier otro posible criterio de diferenciación. c) defender los derechos de los individuos a través de presentaciones ante autoridades judiciales o administrativas, gubernamentales, ya sea del gobierno federal o provincial, arbitrajes, acceso de los medios de comunicación y de todo otro medio que tenga por finalidad promover el respeto de los derechos involucrados en cada conflicto...”.*

Que la Fundación Poder Ciudadano tiene como objeto “...Trabajar por una mayor eficiencia e independencia de la justicia, apoyando la vigencia del orden jurídico y de la administración de la Justicia e impulsando un mecanismo de contralor cívico para defensa de estos objetivos y la vigencia de las instituciones republicanas.- 2) Propender a un mayor conocimiento y análisis de la realidad social, política y cultural del país que incide en el desenvolvimiento de la labor judicial, en el sostenimiento del orden jurídico como basamento del sistema institucional y en la seguridad personal de los habitantes.- 3) Divulgar e informar a la población acerca de sus



*derechos y obligaciones y tender a crear una conciencia generalizada relativa a todos aquellos aspectos del sistema jurídico y de seguridad que afectan a todos los habitantes...5) Apoyar la administración de Justicia y la plena vigencia del orden jurídico y del estado de derecho...7) Apoyar e impulsar proyectos o investigaciones tendientes a lograr una mayor transparencia y eficiencia de los procedimientos judiciales y/o administrativos....”.*

Asimismo, la Asociación Civil ABOGEM ARGENTINA, tiene entre sus objetivos y propósitos institucionales “...la promoción y atención de cuestiones de género a sectores o grupos en condiciones de marginalidad o vulnerabilidad. Para el cumplimiento del objeto social la entidad podrá: 1) Asesorar y patrocinar jurídicamente por profesionales habilitados a tal fin cuyos honorarios estarán a cargo de la Entidad; 2) Desarrollar investigaciones jurídicas en las distintas áreas del derecho y el género; 3) Realizar análisis legislativo de proyectos de ley en tramitación que tengan relación con problemas vinculados al género. Asimismo, estudiar y proponer nuevas leyes y/o reformas legales y de políticas públicas sobre perspectiva feminista y de género...5) Generar vínculos con diversas organizaciones feministas y de género de acuerdo con el objeto de la Asociación; 6) Generar espacios de educación y autoformación para las socias sobre perspectiva feminista y de género; 7) Realizar informes en derecho con enfoque de género; 8) Promover la descentralización, manteniendo lazos con socias de regiones, organizando actividades en distintos lugares del territorio nacional sobre perspectiva de género... 16) Promover,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 4

*colaborar e impulsar proyectos e investigaciones tendientes a lograr una mayor eficiencia de los procedimientos legislativos y/o administrativos sobre perspectiva de género...la Asociación podrá realizar todas las actividades necesarias y/o convenientes para el mejor cumplimiento de su objeto.”.*

Que el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) tiene como misión “*promover el ejercicio de los derechos de las mujeres y la equidad de género en Latinoamérica, a través del derecho y las políticas públicas. Para ello la Asociación tendrá los siguientes objetivos generales: A. Revisar el derecho (incluyendo las instituciones, las normas, las decisiones judiciales, las opiniones doctrinarias, las prácticas y los/as actores/as del mundo jurídico) desde una perspectiva de género. B. Proponer reformas institucionales para crear condiciones de equidad entre hombres y mujeres. C. Facilitar el acceso de las mujeres a la justicia. D. Analizar las políticas públicas y sus efectos sobre las relaciones sociales de género desde la perspectiva de las mujeres. E. Impulsar políticas públicas que promuevan el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. F. Representar los intereses y abogar por el respeto y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, llevando adelante la defensa legal de sus derechos en ejercicio de la legitimación otorgada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, ante los tribunales de justicia y la administración pública...”.*



Que la interpretación armónica de los preceptos reseñados, permiten concluir que es en cumplimiento de aquellos cometidos y en uso de las facultades que le fueron atribuidas, que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil ABOGEM ARGENTINA y, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) deducen la presente acción de amparo, procurando la tutela de los intereses que nuclea.

En consecuencia, atento lo expuesto precedentemente y la cuestión planteada en el presente pleito, me convencen de **admitir aquí la intervención de las citadas, toda vez que el objeto de la acción coincide con los propósitos para los cuales estas han sido creadas.**

IV.- Que resuelto lo que antecede y antes de adentrarnos en el análisis acerca de la admisibilidad del colectivo que plantea la parte actora, resulta de importancia decidir además si el planteo efectuado constituye un “caso contencioso”, “causa” o “controversia” que habilite la intervención judicial.

Al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido que *“Los paradigmas básicos del proceso contencioso administrativo se mantienen después de la reforma constitucional de 1994, pues siguen quedando vedadas las acciones promovidas en defensa de la mera legalidad, o aquellas carentes de una persona o grupo que sufra un menoscabo concreto en sus derechos por el acto o norma impugnados. Es decir, en cuanto a la legitimación procesal*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 4

*activa, la exigencia es la de un interés concreto, personal y directo en el litigante, descartándose todas aquellas acciones promovidas en defensa de la pura legalidad.”* (CNACAF, Sala II en autos "CPACF c/ EN-PEN-Ley 26854 s/ Proceso de Conocimiento", Expte. N° 16.522/2013, sentencia del 23/12/13).

En efecto, conforme se señaló en el Considerando II de este pronunciamiento, la parte actora deduce la presente acción con el objeto de proteger los derechos humanos fundamentales, la no discriminación y la igualdad de género; indicando que la inobservancia del cupo de género, al momento de aprobarse los concursos impugnados, constituye no sólo una violación a la Resolución N° 266/2019 del Consejo de la Magistratura, sino también a derechos e intereses colectivos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Que la pretensión articulada en los términos precedentemente expuestos, la afectación que se alega, las normas involucradas y lo resuelto en el punto que antecede, permiten concluir que el presente constituye un "caso" en los términos del artículo 2 de la ley 27, que habilita la intervención de la justicia federal, en tanto de ello resulta la presencia de un interés jurídico que da lugar a una controversia actual o concreta (en este sentido, CNACAF, Sala II, en autos "Tamagnone José Santiago c/ PEN s/Amparo Ley 16.986", Expte. N° 21.449/2014, sentencia del 10/03/15 y sus citas).



V.- Resta entonces resolver respecto de la **admisibilidad del presente amparo como proceso colectivo conforme lo establecido en las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 32/14 y 12/16**, para lo cual encuentro procedente -nuevamente- recordar que la pretensión objeto de autos está dirigida a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 272/2020, 273/2020, 274/2020 y 274/2020 dictadas por el Estado Nacional- Consejo de la Magistratura y, que aprueban las ternas correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418. Asimismo, requieren que se ordene al citado Consejo a emitir nuevas resoluciones que cumplan con el cupo de género en las ternas establecido por la Resolución N° 266/2019 (ver cita en el punto I ‘Objeto’ del escrito de inicio).

Que en relación a la acción de amparo, el art. 43 de la Constitución Nacional -en lo que aquí interesa- establece que “... *Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, a los usuarios y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. ...*” (ver segundo párrafo del artículo citado).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi Ernesto c/ EN s/ amparo ley 16.986”, de fecha 24/2/2009, señaló que la norma constitucional en cuestión autoriza la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 4

promoción de la denominada acción de clase en tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos - derechos individuales enteramente divisible-, siempre que la lesión o afectación alegada responda a un hecho único o continuado común a todos ellos, resultando de este modo identificable la existencia de una causa fáctica o normativa homogénea, que torne razonable la realización de un solo juicio con efecto expansivo de la cosa juzgada (ver fallo citado).

En este sentido, la Sala III de la Excma. Cámara del fuero sostuvo: *“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento dictado en la causa ‘Halabi, Ernesto c/ P.E.N.-ley 25.873, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986’, el 24 de febrero de 2009 (Fallos:332:111), ponderó que no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase; así como que este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine ‘...cuándo se da una pluralidad relevante de individuos ,que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos...’. No obstante lo cual, concluyó que frente a esa falta de regulación, la referida disposición constitucional es claramente operativa y, por ende, es obligación de los jueces darle eficacia*



*‘...cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular.’. También indicó que ‘...la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.’” (CNACAF, Sala III, en autos “Mihura Estrada Ricardo y otro c/ CPACF s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 32.164/2012, pronunciamiento del 15/11/12).*

**VI.-** Sentado lo que antecede, corresponde en primer término establecer **si se verifica aquí una causa fáctica común, para lo cual cabe atender a la pretensión que entraña la acción, que debe estar enfocada en los aspectos colectivos de los efectos del hecho y constatarse además que no aparezca justificado el ejercicio individual.**

Que de la exposición de los hechos y el derecho que invoca la actora, resulta claro que la lesión que alega y que constituye la base de su reclamo deriva de **hecho único y continuado**, esto es la discriminación y desigualdad estructural histórica en el acceso de las mujeres a cargos públicos; por la cual se vulnera el derecho de aquellas a la participación política, al acceso a dichos cargos y, a la no discriminación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

También resulta que en el caso la afectación denunciada involucra una **pluralidad de derechos individuales y abarca a una clase, entendida ésta como un grupo de personas interesadas, que cabe reconocer conforma a las mujeres que aspiran a acceder a cargos judiciales**; siendo además, que la acción impetrada tal como ha sido planteada tiene por objeto la no discriminación y la igualdad de género en la participación política y, en el acceso a los cargos públicos.

VII.- Que en estos autos ha emitido dictamen el Sr. Fiscal Federal con fecha 19/05/2021 (9:52 hs.), mediante el cual expresó: *“Considero que las asociaciones actoras se encuentran legitimadas a la promoción de la presente en virtud del objeto al que se encuentran destinadas...entiendo que el derecho cuya protección se intenta a través de esta acción es de incidencia colectiva, y tiene por objeto bienes colectivos, toda vez que conforme se desarrolla a lo largo de la acción promovida, se pretende el cumplimiento de las medidas que sean necesarias para garantizar que las mujeres accedan a los cargos judiciales que les correspondan...en el caso que nos ocupa, se configuran los presupuestos exigidos por el Alto Tribunal in re “Halabi”, para considerar procedente una acción colectiva...En tales condiciones y al carácter de la intervención de este Ministerio Público Fiscal asume (cfr. Arts. 2 y 31 de la ley 27.148), solicito que se me corra nueva vista de las presentes*



*actuaciones una vez que se encuentren en condiciones de recibir sentencia...”.*

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1) Admitir la presente acción como proceso colectivo** en los términos del art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, de conformidad con los argumentos expuestos en los puntos que anteceden.

**2) Solicitar al Registro de Procesos Colectivos,** en los términos del punto III del Anexo de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 12/16 y en el marco del procedimiento establecido por las Acordadas 32/14 y la anteriormente citada, informe a este Juzgado si existe un proceso en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza con la presente acción en orden a la afectación de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos objeto de estos autos.

Protocolícese y, notifíquese electrónicamente a la actora y a la Fiscalía Federal.

DRA. RITA MARIA AILAN  
JUEZ FEDERAL

